



Recursos nº 33/2026 C.A. Castilla-La Mancha 5/2026

Resolución nº 290/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M. S. V. , en representación de DIGIMEVO, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Adquisición de una plataforma para telerrehabilitación física en atención primaria*”, expediente 2025/001486, convocado por el Servicio de Salud (SESCAM) de la C.A. de Castilla-La Mancha, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 6 de noviembre de 2025 se publicó anuncio de licitación para la “*Adquisición de una plataforma para telerrehabilitación física en atención primaria*”. Se trata de un contrato mixto de suministro y servicios, que se rige por las normas relativas al contrato de suministro, sujeto a regulación armonizada, licitado por procedimiento abierto y tramitación ordinaria. El anuncio de licitación establecía como plazo límite para la presentación de ofertas el 09/12/2025 hasta las 12:00 horas. El valor estimado del contrato es 1.200.000,00 euros.

Segundo. DIGIMEVO S.L. presentó oferta el 09/12/2025. El 10 de diciembre, la mesa de contratación califica favorablemente la documentación administrativa de dos de las cuatro solicitudes de participación y, tras el trámite de subsanación concedido, el 17 de diciembre, todos son admitidos a la licitación. En esa misma fecha, se procedió por la Mesa a la apertura y lectura de las proposiciones correspondientes a los criterios automáticos. DIGIMEVO S.L. presentó una proposición económica únicamente por la parte

correspondiente a tanto alzado, sin incluir ni desglosar la parte de conceptos que son a precios unitarios. El acta de la sesión en la que la mesa adopta dicho acuerdo se publica en la PLACSP el 17 de diciembre. En el expediente consta que la notificación a DIGIMEVO, S.L., así como su lectura por esta, se efectúa el 17 de diciembre.

Con fecha 18 de diciembre de 2025, DIGIMEVO presenta escrito de aclaración de su oferta.

Tercero. Frente a esa resolución la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación el día 9 de enero de 2026.

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante).

Quinto. El expediente fue puesto de manifiesto para posibles alegaciones el 23 de enero de 2026. El plazo terminó el 30 de enero de 2026 sin que se presentara alegación alguna.

Sexto. Por resolución de este Tribunal de 16 de enero de 2026, se acordó:

“Primero. Declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este.

Segundo. No adoptar medidas cautelares”.

Al estar prevista la financiación de la contratación con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, el presente recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, precepto introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde la competencia para conocer del presente recurso al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por aplicación del artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP) y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales de 25 de septiembre de 2024 (Boletín Oficial del Estado de fecha 3 de octubre del mismo año).

Segundo. El acto impugnado es el acuerdo de exclusión en un contrato mixto de suministro y servicios, se rige por las normas relativas al contrato de suministro, con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que cabe la interposición del recurso conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP.

Tercero. El acuerdo de exclusión del contrato fue notificado a la recurrente el 17 de diciembre de 2025; y DIGIMEVO, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, el 9 de enero de 2026, por lo que se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP, sin que resulte de aplicación el plazo especial de 10 días naturales previsto en el artículo 58.1 a) del RD-ley 36/2020, al no recurrirse la adjudicación del contrato, sino la exclusión de la licitación.

Cuarto. La empresa recurrente dispone de legitimación conforme al artículo 48 de la LCSP en tanto que licitadora en un procedimiento de contratación en el que ha sido excluida.

Quinto. La recurrente sostiene que debió de concedérsele trámite de subsanación respecto de los precios unitarios que no desglosó en su proposición económica, alegando que la exclusión se fundamenta en una interpretación estrictamente formal del modelo de proposición económica, siendo su exclusión desproporcionada.

Así, indica que el PCAP establece un sistema de determinación del precio de carácter combinado, distinguiendo entre una primera parte a tanto alzado (P1) y dos partes adicionales que se describen nominalmente como precios unitarios estimados en función de jornadas de trabajo por perfiles profesionales (P2 y P3). No obstante, sostiene que esta

construcción formal no se corresponde con la realidad económica ni con el régimen efectivo de ejecución y facturación del contrato, ya que el PPT califica el contrato como un proyecto llave en mano, sin posibilidad de ejecución fragmentada ni liquidación parcial por unidades de obra o de servicio aislada. Señala que el PCAP regula un sistema de facturación vinculado exclusivamente al cumplimiento de hitos, de forma que las prestaciones correspondientes a P2 y P3 no se abonan en función del mayor o menor número de jornadas efectivamente trabajadas para cumplir un hito, sino que devengan la totalidad del importe ofertado una vez alcanzados los hitos contractualmente previstos. Añade que esta configuración se ve reforzada por el propio criterio de adjudicación económico, que no descompone la puntuación por prestaciones ni por fases, sino que valora un único precio global.

Señala que los denominados precios unitarios de P2 y P3 no operan como verdaderos precios unitarios en sentido jurídico y económico, sino como un mero mecanismo previo de estimación interna del coste del proyecto, sin impacto real en la ejecución, en la facturación ni en la valoración de la oferta porque los pliegos no eran claros, y porque lo importante a efectos de adjudicación es el importe a tanto alzado.

Manifiesta que la confusión descrita se ve notablemente agravada por la redacción del propio Anexo IV, modelo de proposición económica, que permite alternativamente la presentación de una oferta a tanto alzado o una oferta por precios unitarios, sin establecer con claridad su carácter acumulativo ni advertir expresamente de consecuencias excluyentes en caso de optar por una u otra modalidad. Señala que especial relevancia adquiere, en este contexto, la mención literal incluida en el propio Anexo IV, conforme a la cual “cuando así se indique en el pliego de prescripciones técnicas particulares, las empresas licitadoras deberán desglosar la proposición económica”, cuando el PPT define el contrato como llave en mano y no contempla ítems unitarios de licitación y no exige desglose económico alguno, ni establece una estructura de precios unitarios exigible a efectos de presentación de la oferta.

Por último, sostiene que la aclaración de su oferta no traspasa los límites fijados por este Tribunal por los siguientes motivos:

- *“Porque la oferta económica inicialmente presentada contenía un precio cierto, determinado y vinculante, expresado mediante un importe global único que coincide exactamente con el resultante del desglose ahora explicitado”.*
- *“Porque la aclaración no varía el sentido inicial de la oferta. El desglose aportado no introduce una nueva estructura económica, sino que se limita a reflejar aritméticamente una distribución interna del precio ya implícita en la oferta original”.*
- *“Porque concurren de forma especialmente clara las circunstancias que, según el propio TACRC, legitiman la aclaración: las ofertas económicas no han sido publicadas, no se conocen los importes ofertados por los demás licitadores y, por tanto, no existe posibilidad alguna de que la aclaración suponga un reajuste estratégico ni coloque a esta parte en una posición de ventaja competitiva”.*

El recurrente solicita que se declare la validez de su oferta económica en los términos en que ha sido aclarada mediante el escrito presentado con fecha 18 de diciembre de 2025, que se acuerde la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la adopción del acuerdo de exclusión, ordenando la readmisión de su oferta y su valoración conforme a los criterios establecidos en los pliegos.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación, tras señalar la correcta cumplimentación del Anexo IV por parte del resto de empresas licitadoras, indica que la posibilidad de subsanación no era viable jurídicamente, en salvaguarda de los principios de igualdad de trato, de concurrencia y de transparencia, dado que el error en la oferta hacía imposible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin tener que alterarse su cuantía o sus condiciones esenciales, límites considerados infranqueables por la mesa.

Manifiesta que la licitadora, por error humano o por falta de la debida diligencia, presentó una oferta económica con un error sustancial, no pudiendo subsanarse sin que se diera una modificación de la oferta, no tratándose de una cuestión formalista.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Entrando en el fondo de la cuestión planteada, debe analizarse la conformidad a Derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente por no haberse presentado las partidas

que el modelo exigía: a tanto alzado, precios unitarios y total, de acuerdo con el sistema de determinación del precio del contrato, que combinaba ambos sistemas.

El apartado 5 del Cuadro de Características desglosa el precio del contrato con la combinación de una partida a tanto alzado (P1) y dos partidas por precios unitarios (P2 y P3), a las que se asigna un precio por unidad o ítem.

Por su parte, el Anexo IV al PCAP contiene el modelo de oferta económica, señalando lo siguiente:

“A) A TANTO ALZADO. Se compromete a su ejecución con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la presente contratación, por el siguiente precio: (...)”

Desglose de la proposición y/o descripción de las prestaciones: Cuando así se indique en el pliego de prescripciones técnicas particulares, las empresas licitadoras deberán desglosar la proposición económica y/ o describir las prestaciones objeto del contrato:

B) POR PRECIOS UNITARIOS: Se compromete a su ejecución con estricta sujeción a lo dispuesto en los pliegos reguladores de la presente contratación, por los siguientes precios unitarios: Unidades o ítems, Precio unitario máximo de licitación... (...)”

Ascendiendo la oferta total a , según el siguiente desglose:

(...)

Importe Base:

Importe IVA:

Importe TOTAL:”

Si bien en el apartado 17.3 del Cuadro de características del PCAP el criterio de valoración “Oferta Económica” atiende a la oferta total, y no a los precios unitarios ni a tanto alzado, en dicho apartado se indica (el subrayado es nuestro): *“Documentación acreditativa: Oferta económica de los servicios y suministros objeto del contrato, conforme al modelo de*

proposición económica del anexo correspondiente. En ningún caso los precios unitarios ofertados podrán superar los precios unitarios de licitación, referidos al importe sin IVA. Dichos precios deberán redondearse a dos decimales”.

En el apartado 26 del Cuadro de características del PCAP, se señala respecto de la forma de pago: *“Se facturarán de forma unitaria y diferenciada mediante presentación de la factura que cumpla los requisitos que se indican y la correspondiente aceptación de los trabajos realizados”.*

En coherencia con lo anterior, la proposición económica exigía desglosar, el precio a tanto alzado y los precios unitarios, así como el importe total. Respecto de la alegación de la recurrente de que el modelo del Anexo IV resultaba confuso, pues remitía al PPT en cuanto a la necesidad de desglose de los precios unitarios, en lugar de remitir al PCAP, esa circunstancia no puede considerarse que indujera a error, pues el resto de las cláusulas señaladas en el PCAP, transcritas anteriormente, claramente advertían de la necesidad de incorporar los precios unitarios ofertados, así como el total.

Habiendo sido seguido este modelo por el resto de los licitadores, lo cierto es que la recurrente presenta una oferta de 798.600 € (IVA incluido), como precio a tanto alzado, sin identificar el importe de los precios unitarios, ni el importe total de la oferta, como exigía el modelo de oferta publicado como anexo IV al PCAP.

Es doctrina reiterada de este Tribunal que los defectos e incorrecciones del licitador al formular sus ofertas no pueden ser objeto de aclaración, salvo supuestos excepcionales de puros errores formales o materiales.

Sobre la posible aclaración de defectos en la oferta, puede citarse la Resolución de este Tribunal 639/2020, que resume la doctrina existente en esta materia:

“A tal, efecto, la Resolución 1069/2019 de este Tribunal resume la doctrina sobre esta materia, señalando lo siguiente:

«Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12

de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-). Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 – asunto T195/08-).»

La doctrina expuesta es consecuencia del principio antiformalista, recogido ampliamente por la jurisprudencia, y que en el ámbito de la contratación pública trata de conjugar dos principios que inspiran la misma: el principio de concurrencia y el de selección de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, el Tribunal Supremo señala en su Sentencia 2415/2015 (ES:TS:2015:2415) que:

«Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resoluciones de este Tribunal núm. 64/2012 y 177/2012).»

Este criterio antiformalista ha sido acogido de forma expresa por este Tribunal en el ámbito de la subsanación, así la Resolución 651/2018, de 6 de julio, por todas, dispuso que:

«Pero, este principio antiformalista se entiende respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de las proposiciones presentadas por los licitadores, pero solo cuando se trate de defectos puramente formales, esto es, de errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección o subsanación implique una modificación de la oferta. Así resulta de lo dispuesto por este Tribunal en diversas resoluciones, como son, entre otras, la Resolución número 831/2017, de 15 de septiembre de 2017, en la que se relaciona el principio antiformalista con un verdadero derecho de subsanación atribuible al licitador, pero solo respecto de defectos puramente formales de su proposición. Así, podemos leer allí lo siguiente (Fundamento de derecho sexto): “(...) derecho de subsanación que corresponde a ese licitador, so pena de infringir el principio “pro actione” que ha de presidir todo contrato público y de la aplicación en todo contrato de un criterio favorable a la admisión de las ofertas presentadas, lo que va en línea con una interpretación antiformalista del art. 151 del TRLCSP y del 81 de su Reglamento de desarrollo. Es decir, en un contrato público deben ser cumplidas unas exigencias de forma, que todo licitador ha de respetar, para acreditar la validez de las ofertas presentadas, así como para asegurar la aplicación al caso del principio de igualdad entre todos los licitadores que concurran a un contrato. Pero estas exigencias formales no deben ser tan estrictas que constituyan barreras de acceso a las licitaciones, haciendo que la falta de subsanación de una deficiencia formal, limite un derecho de los licitadores. Y todo ello, en el bien entendido de que se trate de una deficiencia meramente formal, esto es, en ningún caso este criterio antiformalista que se propugna puede atentar contra la acreditación de los requisitos más básicos de personalidad o representación de las empresas licitadoras, lo que ocurriría en casos como en los supuestos en que no se hubiera presentado la escritura de constitución de una sociedad, o la de apoderamiento de un representante, etc.».

En cuanto a la posibilidad de solicitar aclaraciones a la oferta, de acuerdo con lo expuesto, debe afirmarse que esa posibilidad se limita a defectos puramente formales, esto es, errores u omisiones en aspectos no esenciales de la oferta, que puedan ser susceptibles de ser corregidos, sin que dicha corrección implique una modificación de la oferta o una reformulación. Aclarado lo anterior, lo cierto es que la oferta económica del licitador recurrente estaba incompleta, de acuerdo con los pliegos, al no haberse identificado los precios unitarios, ni tampoco el importe total de la oferta.

En cuanto a la reclamación por el recurrente de un trámite para aclarar su oferta, entiende este Tribunal que no procedía, puesto que habría recaído sobre un elemento esencial de la oferta, como es el precio, no siendo evidente la existencia de error material que permitiera conocer la verdadera oferta, por lo que vulneraría las reglas normativas aplicables y la doctrina de este Tribunal respecto del carácter excepcional y restrictivo de la posibilidad de aclarar las ofertas económicas.

En este punto debe recordarse la reiterada doctrina de este Tribunal sobre el valor y efectos de los pliegos como ley del contrato a la que quedan sujetos todos los licitadores que presentan su oferta.

En la Resolución 294/2019 de 25 de marzo ya se recordó: *"tiene declarado este Tribunal que el Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego constituye "auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación". Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo "siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir (...)".*

Efectivamente, como se desprende del art. 139 LCSP, los pliegos constituyen la lex contractus. La sola presentación de la proposición supone ex lege la aceptación incondicionada por el licitador de las condiciones establecidas en los pliegos.

Igualmente hay que recordar lo dispuesto en el artículo 176 de la LCSP, que prohíbe modificar elementos fundamentales de las ofertas a la hora de subsanar las mismas: *"La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta"*. No estamos, en el supuesto objeto de este recurso, ante un error en la formulación de la oferta que afecte a aspectos

puramente formales o a errores de carácter material o aritmético, que fácilmente pueden ser superados, sin una modificación de la proposición.

Se trataría nada menos que de introducir los precios de la oferta económica. Así, en caso de que el precio ofertado como tanto alzado fuera el importe total de la oferta, se cuantificaría por primera vez el verdadero precio a tanto alzado y los precios unitarios; y en el caso de que el precio a tanto alzado fuera el ofertado como tal, se incorporarían *ex novo* todos los precios unitarios omitidos en la oferta y la oferta total. Esa aclaración resulta inaceptable pues se estaría vulnerando el principio esencial de igualdad de todos los licitadores, permitiendo al licitador modificar su oferta. Todo ello incluso no conociendo - como afirma la recurrente- las ofertas globales y los precios unitarios ofertados por los demás licitadores, lo que no estaría en ningún caso garantizado una vez producida la apertura de los sobres.

Y aunque la recurrente sostiene que el error se circunscribe al desglose de precios, siendo el importe ofertado el total, que es el que se tiene en cuenta para la valoración del criterio, esto no se desprende de manera evidente de su oferta económica, pues el importe total no aparece cumplimentado. Aun admitiendo que el importe ofertado como precio a tanto alzado fuera el precio total -*quod non*-, sobre el problema relativo a la falta de desglose de la oferta se ha pronunciado con anterioridad este Tribunal (Resolución 499/2023 de 20 de abril de 2023, Rec. 390/2023), concluyendo que no puede solicitarse aclaración sobre ese defecto, incluso cuando el precio unitario no sea un criterio de adjudicación, por ser un dato necesario a efectos de facturación.

Como se ha expuesto, debe considerarse que la posibilidad de permitir aclaraciones a la oferta tiene como límite que ello no suponga una modificación de los términos en que fue formulada, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar datos inicialmente no previstos, como ocurre sin duda en el supuesto analizado de permitirse su aclaración para adaptarse a lo exigido en el PCAP.

Ello determina que, en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 15.5.3. del PCAP, el acuerdo de exclusión es conforme a Derecho.

Y es que esta cláusula es clara en indicar el modo en que ha de presentarse la oferta económica y en afirmar su rechazo para el caso de que no se presente en la forma indicada, en consonancia con el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001:

“En los supuestos en que el precio se determine por precios unitarios o por una combinación de precios unitarios y tanto alzado, deberá completarse la oferta con la relación detallada de los precios ofertados, que serán los que rijan el contrato.

(...)

Si alguna oferta económica no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación o, en su caso, los precios unitarios máximos de licitación, variará sustancialmente el modelo establecido, comportarse error manifiesto en su importe, o existiese reconocimiento por parte de la licitadora de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, la proposición será desechada por acuerdo de la mesa”.

De acuerdo con lo expuesto, este Tribunal entiende que procede desestimar el recurso, confirmando la exclusión del licitador recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. S. V. , en representación de DIGIMEVO, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Adquisición de una plataforma para telerrehabilitación física en atención primaria*”, expediente 2025/001486, convocado por el Servicio de Salud (SESCAM) de la C.A. de Castilla-La Mancha.

Segundo Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES